

Quito, D. M., 17 de diciembre de 2014

SENTENCIA N.º 229-14-SEP-CC

CASO N.º 0270-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Sasha Karissa Manrique Santana, comparece fundamentada en los artículos 94 de la Constitución de la República, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2009 y auto del 18 de septiembre de 2009 dictados por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha y, la sentencia del 27 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 4 de febrero de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 30 de marzo de 2011 a las 09h47, la Sala de Admisión, de la Corte Constitucional para el período de transición, admitió a trámite la presente acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia del 28 de octubre de 2014 a las 14h05, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

La legitimada activa en lo principal, manifiesta que como antecedente al presente caso, se encuentra el juicio ejecutivo planteado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, por Rosa Guadalupe Riofrío Mora en contra de Carlos Manrique Muñoz, Rebeca Santana Frías y Sasha Larissa y Tamara Verónica Manrique Santana, por el cobro de \$ 200.000,00 USD constantes en un pagaré.

El 16 de noviembre de 2005, el entonces juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, dictó el auto de pago, situación ante la cual se la debió haber citado, por configurarse como demandada, situación que no sucedió, más consta en el proceso que el 21 de noviembre el citador procedió a entregar la boleta en persona, lo cual nunca ocurrió, razón por la cual su comparecencia al juicio se dio durante los últimos días del término probatorio, situación que la dejó en estado de indefensión.

Frente a la omisión de esta solemnidad, el juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, Edwin Argoti Reyes, dictó sentencia el 07 de septiembre de 2009, en la cual sin motivación respecto a la falta de citación planteada, declaró la validez del proceso, situación que vulneró nuevamente su derecho a la defensa, por lo que solicitó que se aclare y amplíe dicha sentencia, petitorio que fue declarado improcedente mediante auto del 18 de septiembre de 2009; formuló entonces, recurso de apelación en contra de la sentencia y auto de primer nivel antes mencionados, bajo lo señalado en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, pero una vez más en ese punto, se vulneró su derecho a la defensa, ya que el juez Cuarto de lo Civil de Pichincha jamás concedió ni rechazó el recurso de apelación oportunamente planteado, simplemente continuó con el trámite procesal, sin sustentar las razones por las que se omitió el pronunciamiento sobre dicha apelación, mientras tanto que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió el 27 de diciembre de 2010, ratificar el fallo del 7 de septiembre de 2009, condenándole al pago de la suma de \$ 200.000,00 USD, demanda ejecutiva en la que nunca fue citada.

La sentencia de segunda instancia, solo hizo referencia y resolvió los recursos de apelación planteados por Carlos Manrique Muñoz y Tamara Manrique Santana, por lo que fue indiscutible que dicho fallo resolvió solo respecto de dichos recursos planteados, sin que se haya considerado en la referida apelación al interpuesto por la hoy accionante Sasha Karissa Manrique Santana, situación que es reconocida por la Sala Provincial al resolver el pedido de aclaración y ampliación propuesto, bajo el argumento de que el pedido planteado por la accionante no consta en el proceso.



Página 3 de 16

Con estos antecedentes, la accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, así como la garantía de la motivación que debe existir en las resoluciones, de igual manera a recurrir a los fallos en los que se decida sobre sus derechos, constantes en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y m de la Constitución de la República.

Petición concreta

La accionante expresamente, solicita que:

Se deje sin efecto la sentencia de 7 de septiembre de 2009 y auto de 18 de septiembre de 2009 dictados por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha y la sentencia de 27 de diciembre de 2010, dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

De los argumentos de la parte accionada

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Beatriz Suarez Armijos, Alberto Palacios Durango y Juan Toscazo Garzón, manifiestan que de la sentencia del 07 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, la hoy accionante, señora Sasha Larissa Manrique Santana, pidió aclaración y ampliación, constante en el escrito del 10 de septiembre de 2009, mientras que los otros demandados Carlos Manrique Muñoz y Tamara Manrique Santana interpusieron recurso de apelación, como consta en el escrito presentado el 10 de septiembre de 2009.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2009, el juez Cuarto de lo Civil de Pichincha negó los pedidos de aclaración y ampliación solicitados por Sasha Larissa Manrique Santana, quien pese a estar legalmente notificada con dicha providencia no interpuso recurso de apelación a la sentencia, por lo que esta causó estado para ella. Respecto de Carlos Manrique Muñoz y Tamara Manrique Santana, así como de la actora del juicio ejecutivo Rosa Riofrío Mora, el juez concedió el recurso de apelación, situación por la cual, el trámite judicial prosiguió.

Previamente en su momento, cumpliendo con el mandato judicial, el citador Juan Chiluisa Toro, mediante acta, citó en persona a Sasha Karissa Manrique Santana, con la demanda y providencia respectiva, el 21 de noviembre de 2006 a las 15h35. Mediante escrito presentado por la referida demandada, el 24 de agosto de 2007 a

Caso N.º 0270-11-EP Página 4 de 16

las 11h42, reconoció que la dirección consignada por la actora en su escrito así como en la citación realizada, correspondían a su lugar de trabajo; sin embargo, acogiéndose al artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, compareció a juicio para señalar casillero judicial, designar defensor y alegar la nulidad del acta de citación aduciendo que la boleta no fue entregada personalmente, sin indicar quien fue la persona que recibió la boleta por ella, por lo que frente a esta posición procesal, se configuró el enfrentamiento de la palabra de la demandada, contra la del citador que es un funcionario judicial, considerado como fedatario.

Los accionados finalmente manifiestan que las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor como si las hubiese efectuado el secretario de la Judicatura respectiva. Las actas sentadas por aquellos, hacen fe pública, es decir, dichas actas constituyen instrumento público.

De los argumentos de los terceros con interés

La señora Rosa Guadalupe Riofrío Mora manifiesta que la accionante pretende que la Corte Constitucional revise asuntos de legalidad, particular que tampoco justifica vulneración constitucional alguna y que debe ser el sustento para ejercer la acción extraordinaria de protección, no cabe duda que los jueces de primera y segunda instancia, al dictar sus sentencias, han actuado en ejercicio de su potestad, observando siempre el principio de independencia garantizado por la Constitución de la República en el numeral 1 del artículo 168, sin que ninguno de ellos haya advertido la existencia de alguna irregularidad, más aún, cuando todos los ejecutados utilizan los servicios profesionales del mismo estudio jurídico, lo que denota que al presentar los escritos a través de los mismos profesionales, se entrevé una "estrategia burda" para justificar el argumento de falta de notificación y demás presuntas vulneraciones al debido proceso.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2009 a las 16h48, por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. 7 de septiembre de 2009, las 16h48.- VISTOS: (...) Se desecha las acciones propuestas por los demandados, SE ACEPTA la demanda y en consecuencia, se dispone que Carlos Alonso Manrique Muñoz y Rebeca Tamara Santana Frías, en sus calidades de deudores principales y suscriptores del pagaré a la orden, y las señoras Sasha Larissa y Tamara Verónica Manrique Santana, en sus calidades de deudoras solidarias, por sus propios derechos, paguen a la actora señora Rosa Guadalupe Riofrío Mora, en su calidad de beneficiaria (endosataria valor recibido) el capital de USD 200.000,00 constantes en el pagaré a la orden, más los intereses legales y de mora que se liquidarán pericialmente en la forma que señala el artículo 6 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, desde su vencimiento, hasta la total





Página 5 de 16

cancelación de la obligación; y la comisión de un sexto por ciento de la principal. Con costas, en USD \$2000,00 se regulan los honorarios del abogado defensor.

Parte pertinente del auto dictado el 18 de septiembre de 2009 a las 11h34, por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha:

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. 18 de septiembre de 2009, las 11h34.- VISTOS: (...) en el presente caso la sentencia es clara y se han resuelto todos los puntos controvertidos, en consecuencia, no procede la aclaración y ampliación solicitadas por la demandada Sasha Larissa Manrique Santana y se las niega.- en lo principal por presentado por los demandados Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana, y por la actora Rosa Guadalupe Riofrío Mora, en consecuencia, previas las formalidades de ley, elévese los autos al superior.

Parte pertinente de la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2010 a las 10h27, por la de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. 27 de diciembre de 2010, a las 10h27.- VISTOS: (...) se ha de dejar constancia en autos que las señoras Sasha Karissa y Tamara Verónica Manrique Santana se han constituido avales de los deudores principales cónyuges Carlos Alonso Manrique Muñoz y Rebeca Tamara Santamaría Frías, en la misma fecha de suscripción del pagaré a la orden, ya que así se debe entender por la expresión "FECHA UT SUPRA" puesto en el aval.- Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazándose el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados señores Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana, se confirma, en parte, la resolución recurrida.- se la reforma en el sentido de que el único interés que pagará el capital es del 5% anual desde el vencimiento de la obligación, de acuerdo con el artículo 414 del Código de Comercio, en razón de haberse pactado intereses en el título valor.- sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección que se presenten contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

Caso N.º 0270-11-EP Página 6 de 16

Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 27 de diciembre del 2010.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar, cual es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía, por su naturaleza, no es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una instancia ulterior.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión constitucional controvertida y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso en las garantías básicas de la motivación, de la defensa, a recurrir de los fallos, y el derecho a la seguridad jurídica, a partir del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia del 7 de septiembre de 2009 y auto del 18 de septiembre de 2009 dictados por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, y la sentencia del 27 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneran el derecho al debido proceso en las garantías básicas de

6



Página 7 de 16

la motivación, de la defensa, a recurrir de los fallos, y el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

¿La sentencia del 7 de septiembre de 2009 y auto del 18 de septiembre de 2009 dictados por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, y la sentencia del 27 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneran el derecho al debido proceso en las garantías básicas de la motivación, de la defensa, a recurrir de los fallos, y el derecho a la seguridad jurídica?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías básicas de la defensa y motivación, así como a recurrir a los fallos en donde se decida sobre derechos, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones de los derechos constitucionales antes mencionados.

Análisis constitucional

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de "Protección", se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Este derecho constitucional se encuentra estipulado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" y se establece como un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye además, la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Caso N.º 0270-11-EP Página 8 de 16

Complementariamente, la Constitución señala, del numeral 1 al 7 del citado artículo 76, las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa, con sus garantías específicas.

De forma concordante se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, definido en el numeral 7 ibídem, que señala: "a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es un sustento fundamental del debido proceso. La relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En esa misma línea de tutela, se encuentra la garantía de recurrir los fallos en los que se resuelvan sobre derechos, situación que consta en el literal **m** del artículo 76 ibídem.

Como una de las garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, el mismo que genera una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia y que tiene su fundamento constitucional en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución conforme al cual, es imperativo que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)".

Dentro de este contexto y para efectos de desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha determinado en la sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que:



(...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al



Página 9 de 16

debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)¹.

De manera complementaria respecto del mismo asunto, mediante sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 0227-12-EP la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

Completando el marco de los derechos constitucionales de protección, se encuentra el derecho a la seguridad jurídica el mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional³.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 0227-12-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0088-13-SEP-CC, caso N.º 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0007-10-SEP-CC, caso N.º 0132-09-EP.



¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025 -09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

Caso N.º 0270-11-EP Página 10 de 16

Corresponde a continuación analizar si efectivamente en el caso *sub judice*, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales caracterizados en líneas anteriores.

Análisis del caso concreto

La Constitución de la Republica en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en los derechos y garantías básicas mencionados en los párrafos anteriores en la sentencia y auto impugnado en las circunstancias que menciona el accionante.

El estudio pertinente al caso en cuestión, se lo realizará partiendo del análisis de la garantía básica de la motivación en las resoluciones como parte del derecho al debido proceso, medio por el cual se garantizará la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, esto para finalmente determinar si existió o no vulneración de los derechos mencionados.

De acuerdo a lo explicado en líneas anteriores, para efectos del análisis de la motivación, hay que empezar determinando que la razonabilidad de una sentencia parte del fundamento argumentativo de los principios y normas constitucionales como principios de optimización respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación como parte integradora de la decisión final a adoptarse.

En este sentido se establece que el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha en la sentencia del 7 de septiembre de 2009, dentro del juicio ejecutivo por el cobro de un pagaré por la suma de \$ 200.000,00 UDS aplica, en el desarrollo de su decisión, la consideración del principio constitucional del debido proceso como método de tutela y de aplicación de las normas y derechos que le corresponden a las partes, haciendo una relación entre los hechos generados a través de la reclamación y el desarrollo de la tutela judicial efectiva para efectos de garantizar la seguridad jurídica.

La lógica se ve sustentada al desarrollar los principios constitucionales de manera coherente, a través de las normas a ser aplicadas al caso concreto, llegando a satisfacer las exigencias argumentativas de la decisión, tras considerar y analizar el proceso de constitución del pagaré como título ejecutivo, así como también el establecimiento de su beneficiario y sus deudores principales y solidarios, el modo de cálculo de intereses y la determinación de su vencimiento en base al sustento



Página 11 de 16

legal del Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio como normativa legal.

En igual línea, realiza un análisis del aval en el pagaré, refiriendo que quienes según el Código de Comercio ofrezcan garantías de pago frente a la obligación de los deudores principales, asumirán del mismo modo el pago de la obligación en razón de no hacerlo quienes suscriben el título ejecutivo, en virtud de lo cual las excepciones propuestas por la hoy demandante no proceden, además de establecerse que contiene una obligación clara, determinada, líquida y de plazo vencido, situación que conlleva a que el requisito de la comprensibilidad también se vea justificado.

Por otro lado, en relación al auto de 18 de septiembre de 2009, el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, acertadamente resuelve el pedido de aclaración y ampliación presentado por Sasha Karissa Manrique Santana el 10 de septiembre de 2009 constante a fojas 158 y vuelta del expediente de primera instancia, en relación a la sentencia emitida por esa judicatura el 7 de septiembre de 2009; mientras que para los otros actores del juicio ejecutivo -Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana y Rosa Guadalupe Riofrío Moraresuelve sobre el recurso de apelación planteado a fojas 159 y vuelta del mismo cuerpo.

Dicho auto solventa su razonabilidad al aplicar lo establecido en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución, ya que está permitiendo a las partes procesales recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decide sobre sus derechos, mientras que la lógica está justificada en la aplicación de la norma legal contenida en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, lo que concluye además en que su texto sea comprensible.

Finalmente, la sentencia de 27 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resuelve sobre el recurso de apelación planteado por Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana en calidad de deudores y Rosa Guadalupe Riofrío Mora en calidad de beneficiaria, ya que fueron los únicos en accionar dicho recurso.

De esta manera, la sentencia referida también parte de la tutela del derecho al debido proceso, a la defensa y a recurrir los fallos y resoluciones que de conformidad con la Constitución, tienen las partes procesales, cumpliendo de esta manera con el requisito de la razonabilidad. El elemento de la lógica, del mismo modo, se ve solventado a través de la aplicación coherente de las normas del Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio que le corresponden a las

Caso N.º 0270-11-EP Página 12 de 16

partes -en el caso concreto, solo respecto de quienes plantearon el recurso de apelación- razón por la cual también es comprensible.

En función del análisis efectuado, se concluye que las decisiones judiciales impugnadas han observado el cumplimiento de la obligación constitucional relativa a la motivación.

Con respecto al derecho a la defensa, en el caso concreto, la accionante manifiesta que la violación ha ocurrido desde el momento en que se dictó la sentencia de primera instancia, al haber sido emitida, sin que se le haya notificado la providencia inicial dentro de dicho procedimiento. Posteriormente manifiesta, que el juzgado de primera instancia no toma en cuenta su recurso de apelación, situación que al llegar a resolverse en segunda instancia sin su participación, la deja en indefensión.

Ahora bien, respecto de la falta de notificación planteada por la hoy accionante y que alude como violatoria al derecho a la defensa, se observa, a foja 38 del primer cuerpo del Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, que el citador Juan Chiluisa Toro deja establecido: "en Quito a 21 de noviembre de 2006, a las 15h35, cité con el contenido de la demanda y providencia recaída a Sasha Larissa Manrique Santana, en calidad invocada en su persona presente, en el inmueble N31-130 de la Calle A y Mariana de Jesús, oficina Medialasser, planta baja, lugar indicado y reconocido personalmente por la actora. Le entregué la copia de ley con las debidas prevenciones", por lo que se determina que la citación sí opero dentro de la sustanciación de la causa en primera instancia.

Al respecto, conviene enfatizar que la alegación realizada por la legitimada activa, se refiere a que supuestamente no conocía del proceso sino desde el momento en que se encontraba decurriendo el término de prueba. Resulta entonces pertinente determinar que las actuaciones del funcionario judicial citador o actuario están reguladas por las leyes de la materia, además que los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública, es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario de acuerdo a la facultad que lo ha otorgado la ley, razón por la cual, queda garantizada la realización y autentificación del acto trascendental de citación. Significa que, cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios tiene sus consecuencias jurídicas y por lo tanto deben ser investigadas y sancionados por las vías legales o administrativas correspondientes.

La alegación realizada por la accionante respecto a la falta de citación con la demanda planteada contra de Carlos Alonso Manrique Muñoz, Rebeca Tamara Santana Frías, Tamara Verónica Manrique Santana y su persona, contiene un alto



Página 13 de 16

grado de subjetividad y por lo tanto de difícil demostración. La presunción de legitimidad de los actos de citación realizados por el actuario, no deben y tampoco pueden ser objetados mediante la recurrencia a alegaciones subjetivas que pretenden destruir la solemnidad de la fe pública de la que está dotado el proceso de citación.

Así lo dispone el artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones que señala: "Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado el Secretario de la Judicatura respectiva. Las actas y las razones sentadas por aquellos hacen fe pública".

De ser el caso, respecto a que el citador incumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, aquello, per se, no invalida las razones de citación que están investidas de fe pública, concebida esta como emanación del poder del Estado para autentificar ciertos actos relevantes, en este caso, de orden jurisdiccional y todo lo que aquello implica.

La fe pública concebida como un acto de confianza y veracidad atribuida en este caso al citador, no puede ser degradada a través de criterios inconsistentes, de estricto orden subjetivo que podrían dar lugar a que cualquier persona que demuestre su oposición a una determinada demanda judicial, se resguarde y aduzca que no fue citada y de esta forma, tener el camino expedito para pretender recurrir a una posterior acción extraordinaria de protección; más aún, cuando se puede observar que los demandados en el juicio ejecutivo tienen una relación de consanguinidad entre sí, por lo que no es fácil aducir que las cuestiones procedimentales se lleven por separado.

Respecto de la situación de indefensión aducida por la accionante, que hace referencia a la falta de sustanciación de su recurso de apelación planteado, se observa que de la sentencia del 7 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, a foja 158 del segundo cuerpo de esa instancia, la hoy accionante Sasha Karissa Manrique Santana, el 10 de septiembre de 2009, interpuso recurso de aclaración y ampliación, mientras que a foja 159, consta la presentación del recurso de apelación en la misma fecha, por parte de los otros ejecutados, Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana; incluso, a foja 161 del mismo expediente, consta la presentación del recurso de apelación de la actora del juicio ejecutivo, señora Rosa Guadalupe Riofrío Mora.

En referencia a lo anterior, se puede establecer claramente que el derecho a la defensa se vio sustentado en el instante en el cual la hoy accionante propuso el recurso de aclaración y ampliación, puesto que al momento de resolverlo se,

Caso N.º 0270-11-EP Página 14 de 16

precauteló el debido proceso en relación al derecho que poseen las partes de un proceso, de recurrir los fallos y resoluciones en donde se decidan sobre sus derechos.

Esto justifica que el Juzgado en providencia del 18 de septiembre de 2009, haya establecido que "en el presente caso la sentencia es clara y se han resuelto todos los puntos controvertidos, en consecuencia, no procede la aclaración y ampliación solicitadas por la demandada Sasha Karissa Manrique Santana y se las niega.- en lo principal por presentado por los demandados Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana, y por la actora Rosa Guadalupe Riofrío Mora, en consecuencia, previas las formalidades de ley, elévese los autos al superior", evidenciando que el tratamiento dado al pedido de la hoy accionante, fue resuelto según la naturaleza de su pretensión, misma que se enfocó en la aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia, más no en el planteamiento del recurso de apelación.

Sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva y a la garantía de recurrir los fallos, hay que dejar claro, que al haber transcurrido el término previsto para la ejecutoría de la sentencia y al no haberse planteado recurso de apelación alguno por parte de la señora Sasha Karissa Manrique Santana (que no consta en las piezas procesales), la sentencia quedó ejecutoriada con respecto a ella. Situación por la cual el juez cuarto de lo civil de Pichincha acertadamente, resolvió conceder el recurso de apelación, solo respecto de los que sí lo solicitaron oportunamente, actuación que demuestra que la tutela judicial efectiva se ha visto cumplida.

Se reitera que la garantía de recurrir los fallos en los que se resuelvan sobre derechos, constante en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, implica que esta deba ser activada por parte de quien considera contrario a sus intereses un determinado fallo, resolución o sentencia.

En el caso sub judice, el planteamiento del recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo, debió plantearse acorde a lo establecido por el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil que señala: "La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso. No se aceptará la apelación, ni ningún otro recurso, antes de que empiece a decurrir el término fijado en el inciso anterior, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 306", situación que deja ver, que la negligencia en la que incurrió la legitimada activa, no se la puede asumir como determinante para el planteamiento de una acción extraordinaria de protección, bajo el argumento de la presunta violación al debido proceso u otros derechos constantes en la Constitución de la República.

1



Página 15 de 16

Con estos antecedentes, se establece que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha lo que hizo fue resolver sobre los recursos de apelación debidamente interpuestos, es decir, sobre el planteamiento de Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara Verónica Manrique Santana y la actora del juicio ejecutivo, Rosa Guadalupe Riofrío Mora, sin haber tenido nunca la obligación de resolver sobre las pretensiones de la hoy accionante, por no haber planteado recurso de apelación alguno.

Por otro lado, la seguridad jurídica en el caso *in examine* se fundamentó en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en la tramitación del juicio ejecutivo, tanto en primera como en segunda instancia, proceso en el cual, también se ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación, además de haberse garantizado debidamente los principios de inmediación y celeridad, escuchando a la accionante en toda instancia procesal

Por lo expuesto, esta Corte considera que tampoco existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso, específicamente a la garantía de la defensa, ni a recurrir los fallos en donde se resuelvan sobre derechos, ni a la seguridad jurídica, constantes en los artículos 75, 76 numerales 7 literales a y m, y 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección

3. Notifiquese, publiquese y cúmplase.

atricio Pazmiño Freire

PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de diciembre de 2014. Lo certifico.

JPCH/epz/mbvv

SECRETARIO GENERAL



CASO Nro. 0270-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0270-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de enero del 2015 se notificó con copia certificada de la sentencia de 17 de diciembre del 2014 a los señores: Sasha Larissa Manrique Santana en la casilla constitucional 1079 Lissete Arroba Aguirre en la casilla judicial 1776 Tamara Manrique Santana y Carlos Manrique Muñoz en la casilla judicial 003; Rosa Riofrío Mora en la casilla judicial 1338 y correo electrónico jurídico.prado17@foroabogados.ec, y jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 0042-CC-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió en expediente 984-2005; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 002

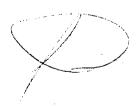
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICI AL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Lissete Arroba Aguirre	1776//	0270-11-EP	17 de diciembre del 2014
		Tamara Manrique Santana y Carlos Manrique Muñoz	003	0270-11-EP	17 de diciembre del 2014
		Rosa Riofrío Mora	1338	0270-11-EP	17 de diciembre del 2014

Total de Boletas: (3) tres

QUITO, D.M., enero 7 del 2.015

Sonia-Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

359ek 3797999 75.75





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 002

ACTOR	CASILL A CONSTI TUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTIT UCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Sasha Larissa Manrique Santana	1079			P.	17 de diciembre del 2014
Juan José Acosta Pusda, Edgar Jiménez Villareal, alcalde y síndico del Municipio de Montufar	043	Tribunal de conciliación y arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales	325	1823-10-EP	17 de diciembre del 2014
		Sindicato de obreros del municipio de Montufar	0134	1823-10-EP	17 de diciembre del 2014
		Directora Regional de Trabajo de Quito	008	1823-10-EP	17 de diciembre del 2014
		procuraduría general del Estado	18	1823-10-EP	17 de diciembre del 2014

Total de Boletas: (6) SEIS

QUITO, D.M., enero 7 del 2.015

Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 0.7 ENE. 2015
Hora: 14.20
Total Boletas: 22.13



CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Sonia Velasco miércoles, 07 de enero de 2015 12:11 'jurídico.prado17@foroabogados.ec' notificacion sentencia 0270-11-EP-sen.pdf



Ouito D. M., enero 07 del 2015 Oficio 0042-CC-SG-NOT-2015

Señores

JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Ciudad.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 229-14-SEP-CC de 17 de diciembre del 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0270-11-EP, presentada por Sasha Karissa Manrique, a la vez devuelvo el expediente 2009-0984 constante en 162 fojas de primera instancia y 28 fojas del cuaderno de segunda instancia.

Atentamente,

Secretario General

Anexo: lo indicado

No. 17111-2009-0984

Recibido en Quito el día de hoy miércoles siete de enero del dos mil quince, a las quince horas y cincuenta y siete minutos. Adjunta: 1era inst. 162fjs 2 cuerpos; 2 d ainst. 28 fjs; resolucion Corte Constitucional negando accion 10 fjs. Certifico.

DRA. LUPE CLEMENCIA DE LA NUBE VINTIMILLA ZEA SECRETARIO